

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CAMARA PRIMERA

Resolución General

N° 41-JUN/12

VISTO

Lo dispuesto en el artículo 16, incisos a) y e) de la Ley N° 11.085 y en la Resolución General del Consejo de Administración Provincial N° 07-ABR/95, y

CONSIDERANDO

Que el Consejo de Administración Provincial ha delegado en el Consejo de Administración de cada Cámara la definición de las reglas a las que deben ajustarse los convenios de financiación que deseen suscribir quienes mantienen deudas con la Caja por aportes mínimos obligatorios o cuotas vencidas de convenio por cargo formulado según las opciones de los arts. 87 u 89 de la Ley N° 11.085.

Que resulta necesario reformular las reglas previstas en la Resolución General de este Consejo de Administración N° 16-SET/00, dada la mayor cantidad de años de funcionamiento de la Caja, determinando montos más altos de deudas.

Que es aconsejable ampliar las condiciones de plazo, garantía y gastos para favorecer la aplicación de este régimen como forma de regularización, sin perjuicio de una próxima evaluación de los resultados obtenidos en la aplicación de las nuevas reglas.

Por ello,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CAMARA PRIMERA DE LA CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONOMICAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

RESUELVE:

Artículo 1°: Institúyese el régimen de los convenios de financiación al que deben ajustarse los acuerdos con los afiliados de la Cámara Primera de la Caja de Seguridad Social para los profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe o con quienes hubieran sido afiliados a la misma, para el pago en cuotas de las deudas que mantengan por aportes mínimos obligatorios o cuotas vencidas de convenio por cargo formulado según las opciones de los arts. 87 u 89 de la Ley 11.085.

Artículo 2° : La deuda se determina en módulos y se abona en cuotas, mensuales, iguales y consecutivas, establecidas por el sistema alemán, aplicándose un interés equivalente al interés compensatorio que aplica la Cámara Primera de la Caja de Seguridad Social para los Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe por los pagos fuera de términos de los aportes mínimos obligatorios según lo previsto en el art. 28 de la Ley Nro. 11.085.

En la primer cuota se incluyen los intereses correspondientes al periodo que media entre la fecha de suscripción del convenio y el primer vencimiento.

A la cuota prevista en el presente artículo debe adicionarse la cuotas correspondiente a honorarios profesionales según las reglas que se establecen en esta reglamentación.

El número máximo de cuotas mensuales del convenio resulta de dividir por cuatro el número de módulos equivalentes a la deuda que se financia, sin incluir honorarios profesionales, según el valor aplicable a la fecha del convenio para las obligaciones

adeudadas. Si el resultado contiene fracción, el número máximo de cuotas mensuales es el entero inmediato superior. Tal número de cuotas mensuales nunca es mayor a 120.

A criterio del Consejo de Administración se puede celebrar un convenio por cuotas cuyos montos no sean iguales.

La mora por falta de pago en tiempo y forma de una cualquiera de esas obligaciones habilita a la Caja para declarar la caducidad de todos los plazos no fenecidos y exigir el pago total de la deuda como si fuera de plazo vencido, quedando el profesional constituido en mora sin necesidad de interpelación alguna y resultando procedente sin más, la vía de apremio que prevé el artículo 32 de la Ley Nro. 11.085 para el cobro judicial de la obligación adeudada.

Artículo 3°: El afiliado debe cancelar antes de la celebración del convenio el total de la suma adeudada en concepto de recargo por falta de pago en término de las obligaciones con la Caja.

A solicitud del afiliado, podrá incluirse esa suma en el financiamiento, determinada en moneda de curso legal, considerándose en el cálculo para determinar el número máximo de cuotas mensuales del convenio. En la financiación de esta suma se aplica una tasa de interés equivalente a la que determina la Cámara Primera para las obligaciones adeudadas al Consejo Profesional de Ciencias Económicas, rigiendo en todo lo no previsto en este artículo, las demás condiciones de financiación y pago del presente régimen.

Artículo 4°: El vencimiento de la primer cuota y de los intereses correspondientes se produce el día veinte (20) o el día hábil posterior si aquel fuera feriado o inhábil, del mes siguiente al de la suscripción del convenio, para aquellos convenios que se suscriban hasta el día veinticinco (25). En los demás casos, el vencimiento de la primer cuota y sus intereses se produce el día veinte (20) del segundo mes siguiente al de la celebración del convenio. El vencimiento de las restantes cuotas con más los intereses, se produce los días veinte (20) de cada mes posterior al de la primera cuota. El pago de las cuotas y sus intereses se efectiviza en las entidades bancarias autorizadas para esta tarea.

Artículo 5° : Los gastos administrativos que origine la celebración de los convenios de financiación serán a cargo del profesional y deberán abonarse al momento de la suscripción. Su cuantía se establece en un décimo (0,10) de módulo por cada cuota de convenio. Se deben abonar también en igual oportunidad los importes correspondientes a gastos de reclamos de deuda y la contribución de seguridad social, a cargo del afiliado, derivada de honorarios judiciales del apoderado de la Caja.

Artículo 6°: Se requiere la garantía personal de un codeudor solidario en las condiciones del artículo 7 cuando se verifique alguno de los siguientes supuestos:

- a) El convenio de financiación sea por una deuda mayor a seiscientos (600) módulos.
- b) Haya cesado o cese la afiliación a la Caja por haber solicitado al profesional la baja en la matrícula.
- c) Durante los periodos en los cuales se hayan devengado las obligaciones adeudadas, el profesional hubiere contado con un convenio de financiación vigente por deuda anterior, la que deberá cancelarse o consolidarse en el nuevo convenio de financiación .
- d) El profesional haya sido demandado por la deuda que desea financiar o se encuentre demandado por una deuda anterior, la que deberá cancelarse o incluirse,

en el convenio de financiación. Si por la deuda reclamada judicialmente se hubieran trabado medidas cautelares, será de aplicación lo dispuesto en el art. 8. A criterio del Consejo de Administración y cuando así lo justifique, puede sustituirse la garantía personal de codeudores solidarios por medidas de aseguramiento de bienes que garanticen el cumplimiento del convenio.

Artículo 7º: Para ser garante de un convenio de financiación del presente régimen se requiere:

- a) Ser afiliado de la Cámara Primera de la Caja de Seguridad Social. El afiliado pasivo sólo puede ser garante si su cónyuge o un tercero que justifique solvencia suficiente con inmueble registrado en el registro General de Santa Fe, se constituye también como fiador. A criterio del Consejo de Administración y cuando el caso así lo amerite, se puede aceptar como garante a una persona no afiliada siempre que justifique solvencia suficiente con inmuebles de su titularidad inscriptos en el Registro General de Santa Fe.
- b) No estar constituido como garante en otro convenio de financiación pendiente de cancelación.
- c) No adeudar suma alguna exigible, o incluida en un convenio de financiación vigente, a la Caja, la Cámara Primera del Consejo Profesional de Ciencias Económicas y a su Departamento de Servicios Sociales, como deudor principal o codeudor siempre que hubiere sido intimado por dicha deuda. Si el afiliado mantuvo deudas con la Caja que no fueron pagadas por él sino por sus garante, el Consejo de Administración de la Caja deberá decidir si lo acepta o no como garante del convenio de financiación, evaluando su conducta antecedente y las características de la deuda en cuanto a monto y periodos adeudados.
- d) No encontrarse suspendido para solicitar préstamos en la Caja, la Cámara Primera del Consejo Profesional en Ciencias Económicas y su Departamento de Servicios Sociales.
- e) No encontrarse cumpliendo alguna de las sanciones disciplinarias que establece la Ley 8738.
- f) No estar afectados en los Departamentos de Informes de Asociaciones Empresarias. Si el afiliado se encuentra afectado en los Departamentos de Informes de Asociaciones Empresarias como garantes de cierta deuda, el Consejo de Administración puede aceptarlo como garante del convenio de financiación de acuerdo a la evaluación que haga de la conducta del mismo y de la característica de la deuda en cuanto a monto y periodos adeudados, siempre que se haya pagado o se este pagando.
- g) No estar inhabilitados, concursados o declarados en estado de quiebra, ni condenados por causa criminal por delitos comunes.

Artículo 8º: Cuando el profesional haya sido demandado por una deuda con la Caja y en el respectivo juicio se hubiere dispuesto embargo o inhabilitación contra el mismo, se mantendrán las medidas de aseguramiento de bienes a los fines de todo convenio de financiación que el profesional solicite suscribir, sea por la misma deuda o por obligaciones posteriores. De conformidad con el representante de la Caja a los fines de la suscripción del convenio se podrá sustituir la inhabilitación por embargo en bienes suficientes, o los bienes objeto de embargo, o las medidas de aseguramiento de bienes por la fianza solidaria de un afiliado en las condiciones del art. 7 cuando el profesional cancele la deuda anterior a aquella por la que solicita suscribir el convenio y por ella se hubieran dispuesto medidas cautelares en juicio de cobro correspondiente.

Artículo 9°: La mora por falta de pago de una cualquiera de las cuotas pactadas, en los plazos y formas fijados, habilita a la Caja para aplicar los recargos correspondientes al momento de su efectivo pago y para declarar la caducidad de todos los plazos no fenecidos, teniendo la Caja derecho de exigir el pago total de la deuda como si fuera de plazo vencido, quedando el profesional constituido en mora sin necesidad de interpelación alguna y resultando procedente, sin más, la vía de apremio que prevé el artículo 32 de la Ley Nro. 11.085 para el cobro judicial de la obligación adeudada.

Artículo 10°: El profesional que tenga un convenio de pago vigente, hasta que el mismo sea totalmente cancelado, no puede acceder a ninguno de los beneficios previstos en la Ley Nro. 11.085, ni obtener un préstamo otorgado por la Cámara Primera de la Caja de Seguridad Social para los Profesionales en Ciencias Económicas. Tampoco puede suscribir otro convenio de financiación a menos que la deuda de este último se consolide en el nuevo convenio conforme a lo previsto en el art. 6 inc. c).

Artículo 11°: Puede cancelarse anticipadamente la totalidad de las cuotas no vencidas del convenio, en cuyo caso los intereses se computan por el mes completo en que se solicita la cancelación y a los fines de ésta se abonara el capital neto restante.

Artículo 12°: Están autorizados para suscribir los convenios de financiación del presente régimen, el Presidente y el Tesorero del Consejo de Administración de la Cámara Primera de la Caja de Seguridad Social para los Profesionales en Ciencias Económicas indistintamente y en caso de ausencia de los mismos, el Gerente de la Cámara Primera de dicha Caja.

Artículo 13°: Se admite el pago de las deudas por aportes mínimos obligatorios o cuotas vencidas de convenio por cargo formulado según las opciones de los artículos 87 u 89 de la Ley N° 11.085, mediante la entrega de cheques librados con la modalidad de pago diferido sobre una cuenta perteneciente al afiliado. La suma por la que se libre el cheque con más temprano vencimiento, debe incluir los gastos administrativos cuya cuantía se establece en un décimo (0,10) de módulo por cada cheque entregado, los gastos de reclamos de deuda y la contribución de seguridad social, a cargo del afiliado, derivada de honorarios judiciales del apoderado de la Caja.

Artículo 14°: Se establece que los pagos a cuenta que se efectúen a fin de regularizar la deuda que se mantenga con la Caja, que no coincidan con valores exactos de cuotas, se aplican a la cancelación de los periodos más antiguos adeudados.

Artículo 15°: En los convenios, pagos a cuenta y con cheques, a realizarse conforme a lo previsto en la presente reglamentación, deben incluirse las sumas adeudadas en concepto de honorarios profesionales correspondiente al apoderado de la Caja, por las intimaciones extrajudiciales y acciones judiciales previstas en el art. 27 inc. b) y c) y art. 32 de la Ley Nro. 11.085, los cuales se financian en una cantidad máxima de doce (12) cuotas y no pudiendo exceder de la mitad de cuotas previstas para el pago de aportes, recargos y demás rubros adeudados a la Caja. Al pago de honorarios judiciales debe adicionarse el importe de las contribuciones a cargo del deudor correspondiente al 13% sobre los honorarios.

Artículo 16°: El régimen de convenios de financiación previsto en la Resolución General de este Consejo de Administración N° 16-SET/00, se aplica a los convenios celebrados con anterioridad a la fecha de la presente resolución y no rige para los convenios celebrados según el régimen que aprueba la presente resolución.

Artículo 17°: Comuníquese a los afiliados, regístrese y archívese.

Santa Fe, 15 de junio de 2012.